

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003010-2007-01611-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor EDGAR HUMBERTO GÓMEZ SÁENZ contra el proveído proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de esta ciudad el 25 de julio de 2023, a través del cual se abstuvo de darle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas.

### ANTECEDENTES

1.- El señor Edgar Humberto Gómez Sáenz como tercero interesado, en su calidad de comprador del bien con folio No. 50C-1617827<sup>1</sup>, solicitó a través de apoderado judicial el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el citado inmueble, toda vez que *“han pasado más de cinco (5) años desde la fecha en que fue inscrita la medida cautelar sobre el apartamento 304 y a pesar de que se ha desplegado la debida diligencia para encontrar el expediente, y sobre el mismo para tramitar esta petición, ello ha resultado infructuoso”*<sup>2</sup>.

2.- Mediante auto del 25 de julio de la pasada anualidad, el Juzgado de primera instancia se abstuvo de darle trámite a la solicitud impetrada aduciendo que el expediente fue remitido el 16 de abril de 2011 a *“descongestión desistimiento”* sin que haya retornado, desconociendo su ubicación y estado procesal, por lo que *“perdió competencia para pronunciarse respecto a cualquier solicitud relacionada con el expediente de la referencia”*<sup>3</sup>.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el tercero interesado formuló los recursos de reposición y apelación, señalando que (i) *al decidir de tal manera que la competencia se la da de manera expresa para tramitar la petición que ha dado origen a la providencia impugnada, no la tenencia del expediente, sino la norma invocada y la situación de hecho que rodea el expediente del proceso ejecutivo donde se decretó;* (ii) *aun sin la presencia del expediente, no puede ponerse en duda la existencia de la medida cautelar y su vigencia después de 15 años, y que ha sido este Despacho Judicial quien decretó la medida;* y (iii) *el expediente del proceso EJECUTIVO No. 2007- 01611 de Edificio OLIVAR DE CHAPINERO vs. PROMOTORA OLIVAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, no ha sido localizado por el personal de archivo de la Rama Judicial, a pesar de haber pasado más de tres años desde que solicitó su ubicación*<sup>4</sup>.

4.- En proveído del 22 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, el *a-quo* desato el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, al considerar que se requiere el expediente con el fin de verificar la procedencia o no del levantamiento de la cautela, en especial, cuando el interesado no obra como titular del derecho de dominio del referido predio, según se advierte

---

<sup>1</sup> Páginas 4 a 44 del archivo 001 – cuaderno medidas cautelares de primera instancia.

<sup>2</sup> Página 2 dl archivo 001.

<sup>3</sup> Archivo 003.

<sup>4</sup> Archivo 004.

<sup>5</sup> Archivo 006 del cuaderno de medidas cautelares.

del certificado de tradición y libertad aportado. Además, el interesado no aportó certificación alguna que permita inferir que el proceso no fue ubicado por parte del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles.

## CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si resulta viable iniciar el trámite de levantamiento de medidas cautelares descrito en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, atendiendo las averiguaciones que ha efectuado el tercero interesado y que el expediente fue remitido a *descongestión desistimiento* desde abril de 2011.

El canon normativo en mención indica que se levantará el embargo y secuestro cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que se decretó.

Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

También se autoriza que cualquier interesado pueda pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Edgar Humberto Gómez Sáenz adquirió el derecho de dominio junto a la señora Diana Paola Gómez Sáenz de los inmuebles identificados con los folios N°50C-1617827 y 50C-1617794, los cuales corresponden al apartamento 304 y el garaje N°10 del Edificio El Olivar de Chapinero; sin embargo, la escritura pública contentiva del negocio no pudo ser registrada toda vez que *“existen embargos vigentes, según oficio 1899 de 2008 Juzgado 10 C. Municipal Bogotá (...)”*<sup>6</sup>.

En efecto, sobre el folio No. 50C-1617827 pesa el siguiente embargo:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-09-2008 Radicación: 2008-96020

Doc: OFICIO 1899 del 16-07-2008 JUZGADO 10 CIVIL MPAL. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL N.110014003010-2007-1611

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DÉ: EDIFICIO OLIVAR DE CHAPINERO

A: PROMOTORA OLIVAR S.A.

X

Así las cosas, el 28 de octubre de 2022 a través del correo [cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co) [Centro de Servicios

<sup>6</sup> Páginas 45 a 48 del archivo 001

Administrativos Civil Familia – Bogotá], se elevó solicitud de *ubicación expediente de proceso ejecutivo*, para los efectos pertinentes<sup>7</sup>.

Luego de una cadena de mensajes entre la aludida dependencia, el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá [antes 10 de descongestión], el 3 de febrero de la pasada anualidad el Centro de Servicios Administrativos corrió traslado de la petición de ubicación del expediente a los Juzgados 11, 20 y 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 86 Civil Municipal de esta urbe, sin que se obtuviera algún resultado<sup>8</sup>. En ese orden, el 10 de mayo de 2023 se elevó petición de levantamiento de medida cautelar ante el Juzgado 10 Civil Municipal.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado el interés que le asiste al peticionario, pues es el actual propietario, estando pendiente el acto de tradición una vez se levante la cautela objeto de recurso. En todo caso, el artículo 597 del estatuto procesal general no dispone o limita que el único que puede impulsar la cancelación de medidas sea el propietario inscrito, más aún, cuando se autoriza a *cualquier interesado* incluso solicitar la repetición de oficios en ese sentido. En importante tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias, tal como reza el artículo 11 *ejusdem*.

En cuanto a la *pérdida de competencia* que alega el *a quo*, se hace necesario traer a colación que el artículo 139 *ibídem* exige del juez que declara su incompetencia para conocer de un proceso, remítirlo al que estime competente.

Pese a las gestiones desplegadas por el interesado, el Juzgado de primer grado reitera la información registrada en el sistema de consulta en abril de 2011, sin establecer cuál fue la autoridad de descongestión desistimiento a la que aparentemente se envió el expediente.

Resulta forzoso para el Juzgado que decretó la medida que se pretende levantar: (i) determinar la ubicación del expediente, (ii) realizar las gestiones pertinentes para hallarlo y/o (iii) evacuar el trámite señalado en el numeral 10° del artículo 597 del estatuto procesal general, en caso de que resulten infructuosas las gestiones de búsqueda.

Si no, el peticionario que acreditó el interés que le asiste quedaría en incertidumbre y sin otra herramienta, pues, se itera, ni siquiera se le pone en conocimiento cuál es la dependencia competente para resolver su solicitud.

4.- En consecuencia, se revocará la decisión atacada y, en su lugar, se ordenará darle trámite a la solicitud de levantamiento de cautelas en los términos del artículo 597 *ejusdem*, previas las averiguaciones que agote el Juzgado para hallar el expediente o determinar la autoridad competente, y atendiendo las gestiones desplegadas por el solicitante, lo cual debe adelantar en un plazo razonable.

Por lo discurrido, el Juzgado,

---

<sup>7</sup> Páginas 57 del archivo 001.

<sup>8</sup> Páginas 60 a 62 del archivo 001.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto emitido el 25 de julio de 2023, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR, en su lugar, darle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por EDGAR HUMBERTO GÓMEZ SÁENZ, conforme lo señala el artículo 597 del Código General del Proceso, previas las averiguaciones que estime pertinentes el Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

**NOTI FÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005  
fijado el 19 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611d215c0da7b4547a1243f5c2278c09e81bb496f7221d5762f5e733a8d762c0**

Documento generado en 18/01/2024 04:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**